

# *Intereses legales e indemnización de daños (acerca del segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil)*

**Carlos Cárdenas Quirós**

Abogado. Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de Lima.

**D**e conformidad con el segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil, "el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

El interés legal puede operar como contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro capital, por haberlo pactado así las partes o por determinarlo la ley, en cuyo caso tendrá el carácter de retributivo. Así se presenta en el caso del artículo 1245 del Código Civil, según el cual, "cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal".

También puede operar como indemnización para el caso de mora. Así ocurre, por ejemplo, en el supuesto que contempla el artículo 1324, primer párrafo, del Código Civil.

De acuerdo con este dispositivo, "las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios".

¿Con qué carácter operan los intereses legales en el caso del segundo párrafo del artículo 1985?

Precisa puntualizarse que el hecho de que en

materia de responsabilidad no derivada de una relación obligatoria se devenguen intereses sobre el monto indemnizatorio desde la fecha de producción del daño, no implica que deba considerarse que en tal caso opere la mora automática, esto es, la constitución en mora del deudor sin necesidad de interpelación *-dies interpellat pro homine-*, ni que dichos intereses tengan la calidad de moratorios.

En este sentido, participamos de la opinión de Ernesto C. Wayar, quien señala que, para sostener que en las obligaciones nacidas de hechos ilícitos los intereses corren a partir del momento de producción del daño, "resulta del todo innecesario recurrir a la teoría de la mora; más aun, pensamos que ésta no tiene aplicación posible en materia de obligaciones nacidas de hechos ilícitos. El principio de **reparación integral**, que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil organizado por nuestro Código -se refiere al argentino, siendo aplicable el concepto al Código peruano-, proporciona un fundamento ilevantable. Es decir, pensamos que los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente el perjuicio, **con absoluta prescindencia de la situación de mora en que pudo o no incurrir el obligado**; el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo impone" <sup>(1)</sup>.

---

(1) WAYAR, Ernesto, C. Tratado de la mora. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 547.

En efecto, como lo plantea el autor citado, no puede pensarse que hay retardo en la observancia del deber general de no dañar *-neminem laedere-*, después que el daño ha sobrevenido. Hablar de que en ese supuesto opera la constitución automática en mora carece de sentido.

Tampoco puede afirmarse que exista mora en el cumplimiento de la obligación de indemnizar nacida de la violación del deber genérico de no dañar, pues dicha obligación es exigible sólo después de causado el daño.

Teniendo en cuenta la naturaleza compensatoria de la indemnización en tales casos, debe descartarse el carácter moratorio de los intereses que debe devengar el monto de tal indemnización. Su naturaleza es más bien la propia de los intereses sancionatorios.

Ahora bien, los intereses no generan intereses, salvo que previamente sean capitalizados. Así lo establecía de manera expresa el artículo 312 del Código de Comercio, que quedó derogado al entrar en vigencia el Código Civil de 1984 en aplicación de su artículo 2112.

El anatocismo implica que los intereses vencidos y no pagados se agreguen al capital con el propósito de generar nuevos intereses. En opinión de José León Barandiarán <sup>(2)</sup>, "la acumulación de intereses al capital, para que produzca nuevos intereses, o sea que haya interés de intereses, es el anatocismo. Los intereses devengados vienen automáticamente a representar un aumento del capital que obliga, a su vez, al pago de nuevos réditos calculados sobre ese capital de tal modo aumentado ...".

El Código Civil proscribía, en principio, el pacto de capitalización anticipada de intereses, si bien lo autoriza, excepcionalmente, en los casos de las cuentas mercantiles, bancarias y similares, según resulta de su artículo 1249. El artículo, que constituye una norma de orden público, alude al contrato de cuenta corriente mercantil, regulado por el Código de Comercio, y al contrato de cuenta corriente bancaria, regulado en el mismo Código y en la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros -aprobada por Decreto Legislativo No. 770-.

Debe dejarse constancia de que la expresión "similares" empleada en el artículo 1249 alude a cuentas corrientes abiertas en financieras y otras personas jurídicas debidamente autorizadas que operan en el sistema financiero.

El artículo 1250 establece las reglas a las que debe sujetarse la capitalización de intereses respecto de créditos concertados entre personas ajenas al sistema

financiero: el acuerdo debe celebrarse por escrito, después de contraída la obligación y mediando cuando menos un año de atraso en el pago de intereses, sin formular la ley distingo alguno en cuanto a la naturaleza de éstos.

Sólo cumplidos esos requisitos, será posible la capitalización, cualquiera que sea la naturaleza de los intereses. Esto significa que el pacto de capitalización de intereses, siempre que se respeten las exigencias del artículo 1250, puede operar tanto respecto de los intereses compensatorios, como a propósito de los intereses moratorios o legales devengados, desde el momento en que el artículo citado no hace distinción alguna: *ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*.

En consecuencia, la prohibición de toda capitalización, salvo en los supuestos previstos de manera excepcional por los artículos 1249 y 1250, alcanza, sin distingo alguno, a todos los tipos de interés, incluyendo los legales.

---

*“... no es congruente con el Código Civil que el Banco Central fije la tasa del interés legal en términos capitalizables (...) por lo que su aplicación debe restringirse exclusivamente a los casos expresamente contemplados en el Código”*

---

El asunto cobra especial relevancia si consideramos que, a propósito precisamente del interés legal, el Banco Central de Reserva del Perú fija la tasa correspondiente a dicho interés en términos efectivos, tanto para operaciones expresadas en moneda nacional como en moneda extranjera (cfse. las Circulares No. 016 y 017-94-EF/90 del 17 de mayo de 1994, publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 1994), lo que implica considerar, independientemente del porcentaje correspondiente establecido en términos nomi-

---

(2) LEÓN BARANDIARÁN, José. Contratos en el Derecho Civil Peruano. Tomo II. Lima, 1975, pág. 31.

nales, modalidades de cobro como el pago adelantado de intereses, la capitalización de éstos en períodos menores a un año, etc., que inevitablemente determinan una tasa de mayor cuantía.

Es de advertir que, hasta el 25 de agosto de 1985, la tasa de interés legal para operaciones en moneda nacional, estuvo fijada en términos nominales, esto es, sin incluir capitalización alguna.

A partir del 26 de agosto de 1985, la tasa de interés legal se fijó en términos efectivos. Posteriormente, entre el 1 de abril de 1991 y el 15 de septiembre de 1992 la tasa de interés legal equivalió a la tasa activa de mercado en moneda nacional (TAMN), siempre considerada de manera efectiva.

Desde el 16 de septiembre de 1992 y hasta el 31 de mayo de 1994, la tasa fue equivalente a dos veces la tasa promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda nacional, incluyendo los depósitos a la vista, por los bancos y financieras (TIPMN), conservando su carácter de efectiva.

A partir del 1 de junio de 1994, la tasa de interés legal está expresada en términos efectivos anuales y es equivalente a dos veces la TIPMN.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, la tasa de interés legal fue nominal hasta el 15 de febrero de 1986. A partir del 16 de febrero de 1986 la tasa quedó establecida en términos efectivos.

Desde el 1 de junio de 1994, la tasa se encuentra fijada en términos efectivos anuales y es equivalente a 1.2 veces la TIPMEX, que es la tasa promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda extranjera, incluidos aquellos a la vista, por los bancos y financieras.

La fijación de una tasa efectiva para el interés legal, lo que implica considerar necesariamente la capitalización de intereses, importa una regulación de la materia contraria a lo prescrito por el Código Civil.

El hecho de que el Banco Central tenga atribuida la función de fijar la tasa del interés legal, según lo establece el artículo 1244 del Código Civil, no lo autoriza a determinarla con prescindencia de lo establecido en ese cuerpo legal.

La interpretación de una norma o normas no puede dejar de considerar el elemento sistemático, que hace indispensable coordinar entre sí las normas, en este caso, de un mismo cuerpo legal, con el propósito de alcanzar una solución orgánica armoniosa.

Una interpretación sistemática de las normas del Código Civil, conduce necesariamente a la conclusión de que toda capitalización está descartada, salvo en los casos taxativamente contemplados en los artículos 1249 y 1250 citados. Por consiguiente, no es congruente con el Código Civil que el Banco Central fije la tasa del interés legal en términos capitalizables, cuando este mecanismo -el de la capitalización- se encuentra admitido sólo de manera excepcional, por lo que su aplicación debe restringirse exclusivamente a los casos expresamente contemplados en el Código.

En otras palabras, no es correcto interpretar el artículo 1244 del Código Civil de manera aislada, para sustentar, contrariamente a lo que el mismo Código señala al prohibir la capitalización, salvo en los supuestos taxativamente previstos en él, que procede determinar la tasa de interés legal en términos capitalizables <sup>(3)</sup>.

En este orden de ideas, en el caso de un proceso judicial, a los efectos de determinar los intereses legales devengados respecto del monto indemnizatorio fijado, el juez se encuentra obligado a aplicar el Código Civil, prefiriéndolo respecto de cualquier otra norma de inferior rango, como sería una circular del Banco Central de Reserva, por ejemplo, que contraría sus alcances.

Actuaría así, en armonía con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, que autoriza a los jueces a preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, lo que es, además, concordante con su artículo 51, según el cual la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía.

En conclusión, la determinación de los intereses legales devengados por la indemnización de daños y perjuicios extracontractuales, debe efectuarse con exclusión de cualquier mecanismo que importe su capitalización, es decir, debe realizarse en términos nominales. ■

---

(3) Un asunto profesional me permitió confirmar los extremos a los que conducía la aplicación de la tasa fijada por el Banco Central en términos efectivos. En el caso, el monto ordenado pagar a título de indemnización como consecuencia de un accidente automovilístico fue de S/. 1,000.00. El accidente se produjo el 26 de junio de 1990. Al 3 de marzo de 1994 el monto de los intereses devengados ascendía a S/. 111,436.50. No debe perderse de vista, además, que el monto indemnizatorio puede ser actualizado en aplicación del segundo párrafo del artículo 1236 del Código Civil, de acuerdo con la modificación introducida por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.